N° 39 -2025-INSN-DG

Resolución Directoral

Lima, 26 de febrero del 2025

VISTO:

La Carta N° 01-2025 del proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA, la Nota Informativa N° 255-OL-55-UACBS-INSN-2025 de la Oficina de Logística, el Memorando N° 22-SEM-INSN-2025 del Departamento de Enfermería, la Nota Informativa N° 346-OL-122-UACBS-INSN-2025 de la Oficina de Logística, la Nota Informativa N° 140-OE-INSN-2025 de la Oficina de Economía, la Nota Informativa N° 522-OL-INSN-2025 de la Oficina de Logística, el Informe Técnico N° 45-OL-INSN-2025 de la Oficina de Logística; el Informe N° 57-OAJ-INSN-2025 remitido con el Proveído N° 106-OAJ-INSN-2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, el Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley" o "Ley de Contrataciones del Estado"); y, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el "Reglamento"), contienen las disposiciones y normas que deben conservar las entidades del Sector Publico en los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios consultorías y Obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, la Ley y su Reglamento, establecen por regla general que, cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios y obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y del valor estimado o referencial según corresponda, se deben llevar a través de los respectivos procedimientos de selección;

Que, la Opinión N° 007-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) indica que:

> *"(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".";*

Que, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció que conforme el artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, por lo cual aun cuando no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no existe fundamento legal ni causa justa para el

enriquecimiento indebido incurrido por la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente;

Que, la Opinión N° 024-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE indica que para que se configure un enriquecimiento sin causa, deben concurrir los siguientes elementos:

> *"(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor."*

Que, mediante Carta N° 01-2025 de fecha 08 de enero de 2025, el proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA, solicita la cobranza del reconocimiento de deuda correspondiente al servicio de "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA", por el periodo de diciembre 2024, por el importe de S/.8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES);

Que, mediante Memorando N° 22-SEM-INSN-2025 de fecha 21 de enero de 2025, el Servicio de Endocrinología y Metabolismo en su condición de Área Usuaria da constancia del cumplimiento del servicio realizado por el proveedor referido en el párrafo anterior, a favor del Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña;

Que, con Nota Informativa N° 140-OE-INSN-2025 de fecha 05 de febrero de 2025, la Oficina de Economía indica que la Unidad de Control Previo con la Nota Informativa N° 60-UCP-OE-INSN-2025, informa con relación a los pagos realizados por "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA" al proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA, que no se ha recibido Orden de Servicio del citado proveedor, por lo tanto, no se ha realizado el pago respectivo;

Que, con Nota Informativa N° 522-OL-INSN-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, la Oficina de Logística solicita la Certificación de Crédito Presupuestario para el pago de la deuda al proveedor correspondiente al "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA", por el periodo de diciembre 2024, por el importe de S/.8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), siendo aprobada la CCP N° 705 por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico;

Que, con Informe Técnico N° 45-OL-INSN-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, la Oficina de Logística advierte que se configura una situación de enriquecimiento sin causa al proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA correspondiente al "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA", por el periodo de diciembre 2024, por el importe de S/.8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), y concluye que resulta viable proceder con el pago de la deuda en cuestión, contando con la Certificación de Crédito Presupuestario aprobada y contando previamente con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 57-OAJ-INSN-2025 de fecha 14 de febrero de 2025 con Proveído N° 106-OAJ-INSN-2025, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la Oficina Ejecutiva de Administración puede proseguir con el presente trámite sobre solicitud de pago del proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA por causal de enriquecimiento sin causa, correspondiente al "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA", por el periodo de diciembre 2024, por el importe de S/.8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), debiendo proceder de acuerdo a sus funciones y a las opiniones emitidas por el OSCE;

Con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Oficina de Logística y el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico; y,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECONOCER a través de la figura de Enriquecimiento Sin Causa, la deuda a favor del proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA correspondiente al "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA", por el periodo de diciembre de 2024, por el importe de S/.8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), atendiendo a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – AUTORIZAR el pago por el monto ascendente a S/.8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) a favor del proveedor AZABACHE TAFUR PAMELA MILUSKA con por concepto de "SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA", por el periodo de diciembre de 2024.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. CARLOS URBANO DURAND
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 18710 · R.N.E. 18686

CLUD/IJLM/MST

Distribución:

( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Logística
( ) Servicio de Endocrinología y Metabolismo
( ) Oficina de Estadística e Informática